

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DTE. SEBASTIAN FELIPE VILLEGAS SUAREZ
DDO. MENOR JADEN MARTIN VILLEGAS CEDEÑO
RAD. 2021-00113

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sentencia No. 056

Rad. 2021-78 Imp. Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, MARZO TRES DE DOS MIL VEINTIDOS

(2022.)

Procede el Juzgado a definir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, que no por supuesto, el de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, aquel en sentencia anticipada que por haberse refundido en la secretaría fruto de este descalabro que ha ocasionado esta fatal pandemia, pareciera no lo es tanto, de todos modos implicó darle un compás de espera elongado a la parte demandada, adelantado por el señor **LUIS ANDRÉS SOLÍS MONTAÑO**, mediante apoderada judicial, contra la menor de edad, **ORIANA ANDREA SOLÍS MONTAÑO**, representada legal y judicialmente por su señora madre **SAMY SOLANY MONTAÑO CAICEDO**, no siendo menester para decirlo de modo delantero, cual así lo tiene de tiempo atrás decantado la jurisprudencia de la C. S. de Justicia en estas sedes, que la representación de la criatura, como otrora se exigía, lo fuera a través de curador ad litem.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el señor demandante con la madre de la niña fruto de una noche de tragos, donde sostuvieron relación sexual el 15 de junio de 2019, el 22 de julio

de esa anualidad, la dama le dice que está en embarazo, que es de él y desde allí asumió el primero, su compromiso como tal.

2. La niña en mención, nació el 23 de marzo de 2020, y convencido el caballero la reconoció, luego se enteró que incluso durante la gestación, la señora sostenía una relación sentimental con el señor Andrés Chantré.
3. Afloraron por esto y no parecerse a él la niña, las dudas y por ello se va para el laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira, el 14 de diciembre de 2020 y el 18 de ese mes y año, le entregan la prueba que lo excluye como padre, porque hay 6 discordancias para tal efecto y de ello deviene el engaño del que fue objeto.

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

- 1.-. Que con base en la prueba referida, se provea que la niña no es hija del señor demandante y se ordene la inscripción de esto en el registro civil de nacimiento de aquella y se le deshaga de una responsabilidad económica que surgiera de un acta ante Bienestar Familiar, al no existir por ello ese vínculo que obliga.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda por reunir los requisitos legales, una vez se corrigió, fue admitida tiempo atrás, con vinculación oficiosa de un presunto padre biológico de la niña, señor Chantré, que no ha podido ser ubicado, se encuentra emplazado, y representado por dignísima curadora ad litem, a la progenitora de la niña demandada, se le notificó a su correo electrónico dando cuenta de su recibido o acuse de recibo, como obra todo esto en el informativo, como evidencia plena de ello, se le venció el término desde tiempo atrás y no hizo uso del mismo para defender los derechos de su chiquilla; como entre otras cosas no fue necesario decretar la prueba de A. D. N o genética, para lo que concierne con esa impugnación, que incluso por nuestra parte se corrió traslado de la misma, adjuntada con la demanda, aquello el 4 de octubre del año próximo pasado y nadie la controvertió, a la sazón entonces como viene de anunciarse, con lo previsto en el art. 386 del C. G. de P; por tanto, en los términos de la nueva legislación, procedemos a dictar sentencia, previas las siguientes:

III.-

CONSIDERACIONES:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada corregida como se le requirió, se ajustó a las exigencias legales, la capacidad deviene en el caso del demandante, de su mayoría, en el evento de la menor de edad, por conducto de su señora madre, que no se resistió a ella, obrando evidencia estar enterada del mismo y no tener interés en controvertir, la competencia reside en este juzgado, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la niña siguiendo el legal de su madre, estar ubicado aquí, Capacidad procesal dimana en el caso del demandante, que lo asiste una Profesional del Derecho, con título e inscripción, mientras que a la niña hasta el momento por intermedio de su señora madre, declina o depone en la forma vista, de ese ejercicio

IVº.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

En lo que se refiere a estos, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de estas últimas, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como por pasiva, la tienen, cuanto que se trata de una contienda suscitada entre el padre reconociente y la niña reconocida como hija, cosa que se inscribiera en el registro civil, de lo que da cuenta el documento obrante en el informativo, a la sazón con lo previsto esto último en los artículos 105 y ss del Decreto 1260/70.

VI.- CUESTION JURIDICA

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

“ La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”

El art. 10. De la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: *“ El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad*

respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo I del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

A propósito de esto, el artículo 248 del C. C, modificado por la ley 1060/2006, señala:

“Causales de Impugnación . En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1º.-Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Serán oídos contra la paternidad los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En este mismo orden de ideas, el art. 1o., de la Ley 75/68, modificadorio del art. 2º., de la Ley 45/36, establece:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.- Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.”

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, como se tiene sumamente decantado, lo es, además inalienable e imprescriptible, apuntando ambas en su continente y contenido, a establecer el verdadero origen biológico y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, en especial del verdadero padre biológico y por supuesto, del filio que busca su verdadero origen de esta naturaleza, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al disertar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la apariencia, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre, incluso se destaca una inmediatamente pasada en estas proximidades, donde enfatizó respecto a la filiación y todas sus connotaciones, lo relacionado en tratándose de esta especie de cuestiones, el aferramiento estricto a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo, mientras que como aquí ocurre, por supuesto, que el padre reconociente está sometido a los términos para impetrarla, que se consignan en la ley 1060/2006, donde la manda legal dispone, por caso, se debe instaurar dentro de los 140 días del surgimiento del interés actual, en este caso en particular, para despejar dudas por parte del actor, que produjo que este al pronto se hiciera la prueba de A. D. N. que devino en una incompatibilidad o mejor, en exclusión fulminante de paternidad

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los *“que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “ una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*(Resolución fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona para establecer que quien figura como tal no es su padre, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia hoy en día la ley 1060/2.006, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, que tienen reservada una acción especial para esos

finés, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales” (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Sept. 26/2005, exp.6600-1311-0002-1999-0137. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la acción, es el padre reconociente vs la menor de edad reconocida, con esto, parafraseando a esa Corte, se persigue es correr el velo de la inexactitud de dicho reconocimiento, en cuanto este no se aviene con la realidad,: en una palabra, busca demostrarse la falsedad del mismo, se impugna un acto que conduce a un estado civil contrario a la realidad, anotando sobre estos tópicos en sentencia de octubre 05 de 2004, Ex. 15238-3184-001-1998-00094-01 M.P. Dr. Valencia Copete, esa misma corporación *“La acción està consagrada para establecer la disconformidad que de tal estado ostente el reconocido con la verdad de los hechos, independiente de que el acto mismo de reconocimiento haya sido libre o voluntario, o de que a èl se hubiese llegado mediando o no engaño o presión, o , incluso, con el convencimiento de que el reconocido no es hijo de quien así declara, pues en todos estos eventos puede optarse por la impugnación con miras a que prevalezca la verdad sobre la apariencia, para lo atinente a la primera acción”*.

Sobre el interés actual que le asiste a quien pretende impugnar un reconocimiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Abril 11 de 2003, exp. No. 6727, M.P Doctor Cèsar Julio Valencia Copete, lo siguiente: *“IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. Interés actual en el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento. Entonces aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre que hacen el reconocimiento accionar, explicable por razones que incluye los conceptos de institución familiar de estirpe o descendencia.*

La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mismo querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 75 de 1968.

El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales”, agregando sobre esta figura la Corte Suprema de Justicia en su sede civil en sentencia del 26 de septiembre de 2.005, expediente 6600-13110002-1999-0137 con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo, lo siguiente: *“Por tanto, resulta claro que la impugnación del reconocimiento, puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (C.C. arts 248 y 335; L 75/68, art. 5)”*, parafraseando a esa misma corporación, en su sentencia del 16 de septiembre de 2.003, con ponencia del Doctor Ramírez Fuertes, anotó: *“que la legitimación para impugnar el reconocimiento se reserva a dos grupos de personas, uno el conformado por los ascendientes del padre reconociente y otro por quienes sin ser ascendientes tienen un interés actual, para la prosperidad de la pretensión de impugnación...claro está que si el interés es un presupuesto que concierne a toda legitimación por vía de principio general, lo expuesto a propósito de la norma en comentario no significa que de los ascendientes esté ausente el interés en relación con la pretensión impugnativa. Otra cosa es que el interés lo suponga la propia ley, en tanto se entiende implícito, dado que el reconocimiento de un hijo es cuestión moral que incumbe a toda la familia y que eventualmente puede afectar el honor y aún la misma tranquilidad del grupo. De ahí que tratándose del grupo de extraños, con el fin de salvaguardar los bienes familiares que han quedado identificados, la ley exija, como ocurre con la mayoría de las pretensiones un “interés actual” amén de concreto, mensurable a partir del juicio de utilidad, pues de no ser así la paz y el sosiego domésticos o de la familia quedarían expuestos al arbitrio de cualquier persona”* Respecto al interés actual cuando devienen las dudas, en fallo del 12 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr Arrubla Paucar, entre muchedumbre, cuyos apartes trae a colación el Doctor Jorge Parra Benítez, (La Filiación en Derecho de Familia, pág. 251 y 252), la C. S. J., en estas sedes, acotó lo que sigue, así: *“Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente..La Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo del resultado de la prueba genética sobre A. D. N.,...que determina respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida....”*..

Por lo visto, el detonante para haber formulado esta acción, como se escribe en el libelo demandatorio, por parte del actor, deviene en particular, que su relación con la madre de la niña, por lo visto, fue en una sola ocasión, bajo el fragor de unos tragos, como la noticia del embarazo por parte de la madre de la niña, correspondió a esa situación de relación sexual en el tiempo, al notar que durante su gestación, como así lo refiere, la dama preservó una relación sentimental con un señor de apellido Chantré, al nacer la niña, no obstante haberla reconocido, cumplir con las obligaciones para con esta que le deparó una conciliación ante defensora de familia, provocada por aquella, apreció el señor no tenía características o parecidos suyos, para disipar esas dudas, se practicó la prueba de A. D. N. por conducto de uno de los laboratorios autorizados para el efecto, no hay muchos en el país, con toma de muestra por parte de otro que dispensa sus servicios al respecto en esta ciudad y desde allí generó la cadena de custodia, que termina o concluye que no es el padre porque en 6 de los sistemas hay discordancias, acometió en tiempo iniciar este trámite sobre esa base, dictamen que consiste en la referida toma, dice no responder por la cadena de custodia, se lleva a un proceso de laboratorio, con el uso de sistema STRS, con detección automatizada de los alelos, estudios de valores de referencia, sus conclusiones y resultados, la certificación, itera, del laboratorio que se hace cada año, mediante los respectivos efectos, que presupuso la utilización de más marcadores por faltar las muestras de la madre, como lo enseña el Doctor Parra Benítez, por lo observado en varios, de 22 en 6 hay exclusión, de esos que se utilizaron, bastan para ese corolario tres, como lo indica el laboratorio, prueba que, repetimos, no fue controvertida una vez de la misma se corrió traslado, desde el primer momento, cuanto no fue menester ordenarla, fue adosada por la parte demandante con su libelo ab origen, decretada desde el primer momento y con la posibilidad de resistencia, controversia o confrontación, nadie lo hizo, deviene iteramos a ultranza, en ese contundente resultado negativo, que cuando son de esta naturaleza premunen de toda la entereza, temperamento y fuerza, requeridos, para conllevar certeza absoluta, que proviene en especial, de los avances de la ciencia en armonía con el Derecho, que erige, repetimos, en la prueba medular de estos asuntos, las indirectas solo funcionan ante la falta de la primera, no empece las críticas que algunos tallan, tales como: la verdad de hoy no será la misma que la de mañana, cuestionamientos a los índices poblacionales, agregando que por la diversidad en la población no hay manera de consolidarlos y que los guarismos ofrezcan la suficientes garantías, los que más, consideran a la postre, van a ser los genetistas quienes decidan con sus dictámenes estas causas, la Corte Suprema de Justicia, ha estimado *“que el problema no es de creer si no de cómo no creer en este tipo de pruebas y el que dude de su fuerza demostrativa, que lo confute”*, de lo que se ve ausente este informativo, a propósito de todo esto, hace unos años no muy lejanos la sede Civil-Familia y Agraria del H. Tribunal Seccional, con ponencia de la Doctora Balanta Medina, revocando una providencia proferida por este despacho en un asunto de igual naturaleza, formulado por la señora Martha Cecilia Campo Plaza y otro contra la menor de edad María Fernanda Campo Díaz, trajo a colación algunas excertas

de proveídos de la Corte Supralegal T-411 de 2.004, M. P. Dr Araujo Rentería y de la Corte Suprema de Justicia, 235 del 16 de diciembre de 2.005, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo, corroborativas de sendos criterios de cara a estos asuntos, que nos permitimos transcribir, para terminar y cuentan con las letras siguientes: “...*En ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de la filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y forma parte de ella (arts 5, 42 y 44 C. P.), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.) y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién su verdadero padre o madre*” “(...) *no pueden entonces los jueces desentenderse graciosamente de la prueba de A.DN. so capa de otorgarle prelación a otras probanzas que, por su naturaleza, apenas si podrían dar cuenta de forma indirecta del hecho mismo de la procreación, lo que no acontece con la referida prueba, que apunta a establecer la composición genética de un individuo, la que necesariamente proviene del hombre y de la mujer que intervinieron en el acto genésico de la vida. Así pues la ley familiar soporta la filiación en los procedimientos que la naturaleza estableció para la prolongación de la especie, los cuales no pueden ser soslayados por los jueces, sin caer en la arbitrariedad, a pretexto de que por encima de las evidencias científicas está la voluntad de quien ha querido admitir un ser humano como hijo suyo (...).*”, por su lado la jurisprudencia anterior de esa misma corporación, con ponencia del Doctor Germán Giraldo Zuluaga, del 16 de junio de 1981, explicitaba lo siguiente: “es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto, que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”, que confirman los asertos del actor en su libelo demandatorio, el Doctor Jorge Parra Benítez (op. cit., páginas 122), respecto de ese interés, además subraya lo siguiente: “...Quien va a impugnar puede saber que no es el verdadero padre por muchas fuentes, como la revelación de su cónyuge, o por un examen de genética, o por versión de terceros. De suerte que le basta la noticia más o menos cierta de no ser el padre, sin que se exija certeza: de ese modo, el inicio de la caducidad se apoya en la posibilidad que tiene el interesado en acudir a la administración de justicia para que decida sobre la filiación..”, el mismo autor nos trae varios apartes de jurisprudencias de la C. S. J y sus conclusiones

propias de él., en particular extraemos y colacionamos los de esta, diciembre 12 de 2007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, (op. cit., págs. 251 a 253), con este su textual literal, así: "...lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En este sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el "conocimiento" que el demandante "tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida....Como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconoció a la menor...como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el "interés actual" tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquél se enteró del resultado de la prueba de A. D. N, practicada fuera del proceso el 18 de agosto de 1999, excluyendo la paternidad..." "Como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la Corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho..".

Con esa resultante, ante la no contraposición formulada por la parte demandada, que fue notificada en la forma indicada, fuerza de esa prueba, sabiendo a ciencia cierta acerca de la confusión su progenitora, a la que por lo visto sometió al respecto al señor demandante, que enterada de esta demanda como representante de su pequeña, optó más bien por esa postura lógica, omisiva, en los términos previstos contextualizadamente en el art. 386 del C. G. del Proceso, no quedará de otra, por supuesto, a este juzgado, declarar que la niña demandada no es hija del señor demandante, de lo que se dará cuenta a la Notaría donde está inscrita el nacimiento de aquella, y por las circunstancias presentadas en el asunto, si bien se cree que el padre biológico podría ser el señor Chantre, que por ello vinculamos a este informativo, al desconocer su paradero, se le emplazó, repetimos, lo asiste entonces, una diligente curadora ad litem, a lo que obedecerá la segregación de este expediente, eso sí bajo la misma radicación, ya que por supuesto, eso impide practicar la prueba con él, no se dan datos sobre sus familiares para en defecto de lo primero tratar de establecer o reconstruir su perfil genético, cosa que vamos a emprender en la parte que por ello quedará inconclusa por el mismo, de este asunto.

No se condenará obviamente en costas a la niña, que, a la postre, es la demandada en este asunto, cuanto este nada tuvo que ver en lo

sucedido, respecto de la confusión o engaño por parte de la madre del mismo al señor demandante, en la forma que quedó supremamente establecida.

Respecto al pedido que se ordene quede sin efecto en razón de este proveído, lo conciliado de cara a los alimentos del padre, esto es connatural a este tipo de situaciones, no es menester deparar órdenes, porque ejecutoriada o con sello de cosa juzgada, desaparece uno de los presupuestos ontológicos de la obligación alimentaria, a saber: la existencia de una filiación o un vínculo, que sería lo correspondiente a este asunto, que junto con los otros dos la conforman y generan el derecho y correlativo deber, en ese sentido, para alimentante y alimentario, respecto de este tema, el Doctor JUAN ENRIQUE MEDINA PABÓN-DERECHO CIVIL-DERECHO DE FAMILIA, pág. 573, enseña lo acabado de observar, al decir; “FINALMENTE, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE EXTINGUE CUANDO DESAPARECE EL VÍNCULO JURÍDICO, CUANDO PROSPERA UNA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, O DE LA MATERNIDAD, O SE DA LA ADOPCIÓN DEL MENOR”, lo que vamos a hacer más bien con ese cometido, es entregar al interesado, una copia de esta providencia para que obre el ejemplar en el expediente de esa audiencia extrajudicial de conciliación ante Defensora de Familia, Dra Valencia, obviamente, sin más al señor, a criterio de este iudex, con respeto por otros, con esa firmeza, queda liberado de esa obligación y la representante de la niña no podrá exigir lo que ya no es derecho para esta, por lo que se viene de anotar.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

1º.- Declarar que la menor de edad, ORIANA ANDREA SOLÍS MONTAÑO, como se prueba plenamente con la prueba genética que es esencial para estos efectos, nacida el 23 de marzo de 2020, inscrita en el serial 58244145, NUIP 1114320608, de la NOTARÍA TERCERA DE PALMIRA, hija sin remisión a dudas, de la señora SAMY SOLANY MONTAÑO CAICEDO, con CC No. 1.113.696.260, no es hija del señor LUIS ANDRÉS SOLÍS MONTAÑO, con CC No. 1.114.540.219, como este, llevado a equívoco, la reconociera como tal.

2º. Oficiése a dicha Notaría, para que procedan como corresponde en ese ámbito, anotando lo decidido en los primeros apartes del numeral primero de este resuelve, cancelando o anulando de una vez por todas, con notas al respecto de recíproca referencia dicho registro y abriendo uno nuevo a la niña en mención..

3°. Sin condena en costas para ninguno de los sujetos procesales, por lo expuesto en el capítulo anterior de esta providencia.

4°. . Como actúa bajo la figura del amparo de pobreza, el señor demandante, compúlsese copia de esta providencia, sin ningún costo secretarial, con el sello de cosa juzgada, para ser llevada a la historia en Bienestar Familiar, donde se le fijó una cuota alimentaria en pro de la niña y se obre en asonancia.

5°. Ejecutoriada esta providencia y realizado lo que en ella se dispone, ordénase el archivo y cancelación de la radicación a este expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4639331d7f1a203bf4eb41ebb7d20a041abbfb254e09cd6f247423e996430532**
Documento generado en 03/03/2022 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>